



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

“Comunidad Mapuche Millalongo - Ranquehue c/
Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Defensa –
y otros s/ amparo ley 16.986” (FGR 8355/2020/CA1)
Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche

General Roca, 23 de noviembre de 2022.

VISTO:

Los recursos extraordinarios interpuestos por la codemandada Ministerio de Defensa a fs.254/272 y por la Fiscal General interina ante esta cámara a fs.273/293, contra la resolución dictada a fs.245/246;

Y CONSIDERANDO:

1º) Que como se encuentran reunidos los recaudos comunes a todo recurso judicial, corresponde examinar la concurrencia de los propios y formales del extraordinario federal a la luz de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los precedentes “Strada” (Fallos: 308:490), “Reynoso” (Fallos: 310:1789) y “Cima” (Fallos: 310:2306), pues las recurrentes invocaron la causal establecida en el inc.3 del art.14 de la ley 48, como también arbitrariedad y gravedad institucional en el fallo de esta cámara, con afectación de garantías constitucionales.

2º) Que la resolución cuestionada por esta vía, declaró mal concedidas las apelaciones deducidas a fs.226/230 por el codemandado Ministerio de Defensa - Ejército Argentino y a fs.231/233 por la parte actora, contra la sentencia dictada en la anterior instancia a fs.225 que admitió la acción de amparo deducida por la Comunidad Mapuche Millalongo Ranquehue y, en consecuencia, ordenó al Poder Ejecutivo Nacional que en el término de 60

USO OFICIAL



días -a partir de que quede firme ese pronunciamiento-, transfiera a título gratuito, al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, el dominio de las tierras cuya mensura fue aprobada por Resolución N° 1174 de ese organismo, a los efectos de su adjudicación -en forma inmediata-, en propiedad a la Comunidad accionante, en los términos del art.8° de la ley 23.302 y conforme los considerandos del pronunciamiento.

A esa decisión arribó este tribunal, en razón de haberse advertido que los recursos fueron interpuestos una vez vencidos los términos procesales para hacerlo.

3°) Que, en cuanto al recurso extraordinario del Ministerio de Defensa, su traslado mereció el responde de la parte actora a fs.297/302, quien solicitó su rechazo; y la presentación del INAI a fs.321/322, en la cual informó que por instrucciones de la presidenta de ese organismo, según documentación que acompañó, no evacuaría la contestación.

El recurrente sostuvo la existencia de cuestión federal en los términos del art.14 de la ley 48, en la omisión de este tribunal de observar el art.17 de la ley 16.986 que establece la aplicación supletoria de la normativa procesal y que habilita el plazo de gracia previsto en el art.124 *in fine* del CPCC, concesión legal que, dijo, fue creada para la efectiva protección del derecho de defensa de las partes.

Postuló también que el pronunciamiento prescindió de considerar "los serios y fundados argumentos invocados por esta parte respecto de las previsiones establecidas en las leyes 23.302, 26.160, 23.554, art.75 inc. 17 de la Constitución Nacional y artículo 18 del Código Civil y Comercial de la Nación", vulnerándose con él





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

los arts.17 y 18 de la CN, agregando que la pertinencia de la instancia encuentra su fundamento en que la materia debatida en autos es de orden federal, en la cual, según doctrina especializada, quedan incluidos los actos de las autoridades nacionales derivados del ejercicio de sus facultades constitucionales como gobierno federal, así como las sentencias pronunciadas por jueces o tribunales federales e inclusive por la CSJN, en su calidad de normas jurídicas individualizadas.

Invocó, además, la arbitrariedad del decisorio, con citas de fallos de la CSJN.

Asimismo señaló que las particularidades de esta cuestión exceden el interés individual y conllevan un claro supuesto de gravedad institucional, al comprometer instituciones básicas de la Nación. Sobre el particular, dijo que lo resuelto "menoscaba e impide el ejercicio del derecho de propiedad de la Fuerza sobre un establecimiento de utilidad Nacional, afectado-reitero- al sistema de Defensa Nacional (Ley Nro. 23.554)", extendiéndose luego en citas de jurisprudencia y doctrina.

4º) Que en su recurso extraordinario el MPF indicó, en primer lugar, que se notificaba de lo resuelto con dicha presentación, pues había tomado conocimiento de la radicación del expediente en esta alzada por noticias periodísticas. Su traslado fue contestado por la actora a fs.303/313 y por el INAI a fs.325/330, solicitando ambos que no se admita su concesión por ausencia de cuestión extraordinaria, postulando también la primera su

USO OFICIAL



extemporaneidad, en tanto que el Ministerio de Defensa a fs.317/318 señaló que no tenía objeciones que formular.

En segundo lugar, y para habilitar el remedio, expresó que lo interponía por no habersele otorgado intervención con anterioridad al dictado de la resolución que declaró inadmisibles los recursos, afirmando que, debido a ello, se le impidió "todo análisis, opinión y reclamación ante la instancia referidas a distintas circunstancias que apreciamos comportan asuntos de extrema gravedad".

Sostuvo que la observancia de la legalidad y del debido proceso y el interés general de la comunidad por el respeto de las instituciones, justifican su legitimación para impugnar por esta vía, señalando que este tribunal cercenó la autonomía e independencia del MPF (art.120 CN) en tanto fue privado de acceder al legajo en tiempo oportuno y en ejercicio de las funciones que fijan las leyes orgánicas 24.946 y 27.148, así como normativa interna.

En apoyo de la existencia de cuestión federal, dijo que la omisión en la que incurrió esta cámara resulta arbitraria dado que no aplicó la normativa antes citada, situación que llevó a la falta de intervención de la Fiscalía General, la cual es obligatoria en los procesos de amparo, sin que pueda entenderse que esa participación se limita a cuestiones meramente de fondo, sino también, antes de todo, a asuntos procedimentales por donde aquellos discurren, destacando que pudo advertir aspectos relativos a la falta de jurisdicción y a la incorrecta traba de la litis que llevan a la nulidad de lo actuado a partir del fallo dictado por la magistrada de primera instancia.





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

Sobre lo primero, adujo que se afectó la división de poderes en la medida en que la jueza de grado al ordenar la transferencia de dominio de las tierras mensuradas reclamadas, se arrogó el rol que le corresponde al Poder Legislativo Nacional, pues el art.8° de la ley 23.302 contempla la sanción de una ley para cada caso en particular. Respecto de lo segundo, expresó que el proceso debió integrarse con la Provincia de Río Negro y la Municipalidad de San Carlos de Bariloche de acuerdo a lo establecido por la ley 26.160, como también con la Administración Nacional de Parques Nacionales dada la ubicación del territorio reclamado.

Concluyó que los vicios denunciados, "comportan gravedad institucional, habida cuenta que estamos en presencia de un caso judicial que sobrepasa el interés particular y afecta de modo directo a la comunidad, ello atendiendo a la envergadura de la materia bajo análisis, la repercusión pública y organismos involucrados con impacto directo sobre el patrimonio estatal", y que se le imposibilitó su introducción en la instancia sin valorar un conjunto de normas en violación al debido proceso legal y defensa en juicio (art.18 CN).

5°) Que el recurso articulado por el Ministerio de Defensa debe ser denegado pues el planteo no suscita cuestión federal.

Ello así pues los agravios introducidos refieren al modo de computar los plazos para la interposición de los recursos, lo cual remite al examen de cuestiones procesales ajenas, como regla y por su naturaleza, al

USO OFICIAL



ámbito del art.14 de la ley 48 (Fallos: 310:2937; 341:77; 342:2125).

Y, si bien el recurrente aludió a que se encuentra en debate normativa de orden federal (leyes 23.302, 26.160, 23.554, art.75 inc.17 de la CN), se observa que el planteo se vincula a cuestiones de fondo resueltas en la sentencia dictada en primera instancia, respecto de lo cual no hubo una decisión sustantiva de este tribunal.

Además, tampoco se verifica en este caso la causal de arbitrariedad postulada por la accionante, pues más allá de que se limitó a su mera invocación, dado que todo su desarrollo argumental no es más que cita de jurisprudencia, debe decirse que la nota de excepcionalidad que reviste la instancia extraordinaria no autoriza a sustituir el criterio de los magistrados inferiores por el de la Corte ni constituye una nueva oportunidad que tenga por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que se estimen tales (Fallos: 244:384; 303:1526), razón por la que no procede, entonces, el recurso extraordinario cuando, como en el presente supuesto, el tribunal ha expuesto motivaciones suficientes para sustentar la sentencia lo que, al margen de su acierto o error, impide descalificarla como acto judicial (Fallos: 304:112; 517).

También corresponde rechazar la queja de la accionada asentada en la existencia de gravedad institucional, en la medida en que esa tacha no puede prosperar si no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable qué perjuicios, por su magnitud o entidad, trascienden el interés de la parte y afectan de modo directo a la comunidad (Fallos: 324:533; 326:2126, 329:1787, entre





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

otros), recaudo que no se observa cumplido en el recurso en análisis.

6°) Que igual solución debe adoptarse respecto del recurso articulado por el MPF.

En primer lugar corresponde señalar, a propósito de la postulación de la actora sobre su extemporaneidad, y más allá de haberse efectuado previamente el control formal de los requisitos comunes a todo recurso judicial, entre ellos el plazo para su interposición, que dado que ese organismo no fue anoticiado mediante cédula electrónica librada en el expediente de la resolución impugnada, corresponde tenerla por notificada con la presentación en análisis, lo que descarta su interposición tardía.

Dicho ello, se observa que la vía extraordinaria intentada no cuenta con argumentos suficientes para dar sustento a la materia federal invocada, en la medida en que se encuentra articulada en haberse omitido dar la intervención que por ley corresponde al Ministerio Fiscal.

Sin embargo, a lo largo del desarrollo del proceso ese organismo tuvo la participación que legalmente le compete, pues a fs.193/197 lo hizo la representante de ese Ministerio ante el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche con motivo del planteo de incompetencia formulado por el INAI; posteriormente intervino a fs.222, previo al dictado de la sentencia definitiva, dictaminando, en función de lo prescripto por los arts.1, 2 y 31 de la ley 27.148, que podía continuarse con el trámite de las actuaciones; y finalmente con la notificación de aquel pronunciamiento, el 2 de febrero de

USO OFICIAL

2022, consintiéndola pues ninguna impugnación dedujo contra ella.

Luego, si bien la apertura de la instancia recursiva se produjo con la interposición de las apelaciones, constatado que fue por esta cámara, en uso de las facultades que le corresponden en razón de ser juez de alzada, que dichos recursos fueron concedidos erróneamente por su extemporaneidad, aquella quedó clausurada y nada más correspondía realizar.

Es así que habiendo intervenido ese órgano estatal en el trámite y dada la unidad de actuación prevista en el art.9 inc.a) de la ley 27.148 (Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal), de modo alguno se vio privado de ejercer en estos obrados las facultades que le son propias (art.120, CN).

En lo que respecta al agravio asentado en la existencia de gravedad institucional, cabe hacer, para su rechazo, las mismas consideraciones efectuadas respecto del planteado por el Ministerio de Defensa pues también se advierte la ausencia de un razonamiento serio y concreto que demuestre de manera indudable qué perjuicios, por su magnitud o entidad, trascienden el interés de la parte y afectan de modo directo a la comunidad (Fallos: 324:533; 326:2126, 329:1787, entre otros).

7°) Que las costas por el recurso del Ministerio de Defensa deben imponerse al recurrente, vencido con la réplica de fs.297/302 (art.14, primer párrafo, ley 16.986 y art.68, primer párrafo, del CPCC).

Los honorarios deben tasarse, atento a la calidad, eficacia y extensión de las labores realizadas, en el 32% para los letrados de la parte actora, de aquellos fijados en la instancia anterior (art.30, ley 27.423).





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Denegar el recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio de Defensa, con costas y regular los honorarios de acuerdo a lo establecido en el considerando 7°, último párrafo;

II. Denegar el recurso extraordinario deducido por el MPF;

III. Registrar, notificar, publicar y oportunamente devolver.

USO OFICIAL

